

te fueron provistas, y terminadas las disputas sobre materias beneficiables. Hubo sin embargo todavía bajo este pontificado algunas negociaciones en orden á ciertos feudos cuya soberanía disputaba la córte de Roma á la de Turin, sosteniendo que ellos pertenecian á la iglesia. Benedicto XIII murió sin haber visto el fin de estas negociaciones. Clemente XII su sucesor formó una congregacion de cardenales para examinar lo que habia pasado en las negociaciones que precedieron á la convencion y al concordato, y hemos referido ya. Estas dos transacciones fueron anuladas á resultas del dictamen de dichos cardenales. Clemente y Victor Amadeo se desavinieron, y su contienda llevada al esceso continuó bajo el gobierno de Carlos Manuel que ocupa el dia de hoy el trono que el rey su padre dejó por una abdicacion voluntaria.

La córte de Roma hizo publicar dos monitorios que declaraban nulos todos los actos que el rey de Cerdeña habia ejercido en clase de soberano sobre los feudos cuya soberanía se le disputaba. La córte de Turin opuso los edictos de su senado que anulaban estos monitorios. El papa quiso remitir todos estos asuntos á una negociacion; pero el rey declaró que no reconocia otro juez que él mismo en orden á los derechos de su corona, y que siendo la autoridad que ejercia Clemente XII enteramente igual á la que habia tenido Benedicto XIII, aquel no habia tenido facultades para anular lo hecho por su predecesor. Este monarca persistió en la firme resolucion de impedir que su indulto y su concordato recibiesen la menor ofensa, y obtuvo finalmente (1) de Benedicto XIV la feliz terminacion de este negocio. Los feudos que se disputaban fueron cedidos al rey de Cerdeña para que los tuviese en clase de vicario de la santa sede, y con la condicion de donar á Roma cada año un caliz de oro. En consecuencia de este nuevo acomodamiento el rey de Cerdeña prestó (2) juramento de fidelidad, como vicario de la santa sede en manos del comisario apos-

(1) En 1740.

(2) En Turin en el mes de marzo de 1741.

tólico, y este homenaje se renueva cada vez que empieza un nuevo reinado.

## IX.

*Reflexiones sobre el indulto y concordato acordados entre las dos córtes.*

Si se considera la forma de los convenios celebrados entre Benedicto XIII y el rey Victor Amadeo, es imposible, decia la córte de Roma, reputarlos por legales. Benedicto XIII no ha aprobado ni aun leído los artículos de los cuales se ha prevalido la córte de Turin. Esta es una obra de iniquidad concertada entre el Marqués de Ormea, el cardinal Lercari ministro de estado, y Fini maestro del sacro palacio del papa. Nadie ignora, decia Clemente XII el uso de los soberanos en sus tratados. Despues de haber redactado los preliminares, y haberse comunicado recíprocamente sus proyectos, los príncipes respectivos los proponen en sus consejos, y hacen que sean examinados y discutidos en ellos, artículo por artículo con la mas esacta circunspeccion; en seguida nombran plenipotenciarios, á los cuales se autoriza con poderes espresos que son cangeados con las solemnidades de estilo; se celebra el tratado, y para que se ponga en ejecucion debe ser préviamente ratificado por las partes contratantes. Nada de esto se ha practicado en el presente.

La córte de Turin contestó que no era necesario examinar los poderes de los ministros, cuando estos trabajaban á la vista y bajo las órdenes de sus señores, que saben lo que hacen y se los aprueban; que Lercari y Fini eran, uno ministro de estado y el otro maestro del sacro palacio; que ambos estaban encargados para negociar sobre este asunto, y nada hicieron que no fuese á la vista y con la aprobacion del papa difunto; que los convenios habian sino remitidos á los obispos por orden de Benedicto XIII acompañados de cartas circulares de su secretario de estado, y finalmente, que así estas como aquellos, se habian publicado, ejecutado y consumado.

De todo esto resulta que se habia abandonado el cami-

no que deben seguir los príncipes, para entregarse á una senda por donde jamás han marchado las personas de rango. Si se examinan en el fondo las disposiciones del indulto y del concordato, y se para la atención en la dependencia bajo la cual tenia sujetos la córte de Roma á los príncipes de Italia, se deberá confesar que estos convenios fueron una obra maestra de la firmeza del rey Victor y de la habilidad de su ministro. Pero si se juzga de ellos por los derechos de la soberanía, prescindiendo de las usurpaciones de la córte de Roma, se hallará que este príncipe se acomodó al tiempo y á las circunstancias, pues es constante bajo este punto de vista que Roma no acordó bastante al gabinete de Turin, y se adjudicó á sí misma demasiado. Esto es sin embargo lo que se acaba de establecer.

## X.

*El obispo debe nombrar un vicario en la parte de su diócesis que se halla en otro estado.*

Cuando se obliga á los obispos extranjeros á nombrar vicarios generales en aquella parte de sus diócesis que pertenece á los estados del rey de Cerdeña, la córte de Roma mantiene á estos vicarios en una injusta dependencia. Ellos pueden por derecho comun ejercer sus funciones con independencia total de los obispos, por ser constante no haber caso ninguno de apelacion del vicario general al obispo como hemos advertido antes; y los obispos por su parte se hallan enteramente facultados para remover á sus vicarios generales cuando no estén satisfechos de su conducta. Con este derecho quedaria remediado todo; pero la córte de Roma ha tomado precauciones innecesarias por sobradas, á las cuales la de Turin no habria podido suscribir en otras circunstancias. Es incontestable que un obispo está obligado á nombrar un vicario general en aquella parte de su diócesis que se halla en otro estado. ¿Seria justo que los súbditos se hallasen espuestos á los gastos que erogarian y perjuicios que sufririan, si se les obligase á llevar sus pleitos y pretensiones á un pais extranjero. El órden del buen gobierno se opo-

ne á esto. De cuánta trascendencia podria llegar á ser la influencia de un tribunal extranjero en los asuntos y persona del soberano, en ciertas circunstancias y determinadas épocas. Estas consideraciones han obligado á los príncipes á espedir aquellos edictos que prohiben á sus súbditos solicitar, litigar y sostener asuntos de gobierno ó justicia fuera de sus estados. Los obispos han coincidido con tan justas medidas, estableciendo vicarios generales en aquellas partes de sus diócesis que se hallan situadas en otros estados. Esta ha sido la práctica en Francia, España, Portugal, Flandes y casi en todas partes. Los obispos de Francia cuyas diócesis se estienden hasta los estados de Saboya, han observado siempre religiosamente esta regla, sea como fuere lo que determine ó haya determinado Roma. Los papas mismos han asentado este principio, espidiendo á favor de muchos príncipes declaraciones espresas, de que ninguno de sus súbditos podrá ser citado ante ningun juez eclesiástico extranjero. Leon X lo hizo con Carlos V por lo respectivo á Flandes, y con Francisco I respecto del Milanesado. Urbano V hizo la misma declaracion en favor de Carlos IX rey de Francia. Julio III con Juan rey de Portugal. Julio II y Clemente VII con la casa de Saboya. El indulto de Julio II era solo respecto de los jueces extraordinarios; pero Clemente VII lo hizo estensivo á los ordinarios.

## XI.

*El juicio posesorio de los beneficios pertenece á los jueces civiles.*

El convenio en el punto que trata de los beneficios, adjudica el juicio de posesion á la autoridad civil, y en esto nada establece que no esté en el órden. La posesion es una materia puramente civil y un asunto de hecho. Cuantos atentados no se cometerian contra ella, si los magistrados establecidos para mantener el órden no interpusiesen su autoridad á efecto de impedir los despojos, las intrusiones, los desórdenes y los escándalos. Es principio cierto y seguro, que en todos los estados católicos los tribunales civiles mantienen el derecho de pronunciar sobre el juicio posesorio de

los beneficios. Los papas mismos han confesado la competencia de estos tribunales. Martino V la reconoció en una bula peculiar á la Francia, y Leon X recomendó al parlamento de Tolosa á un Juan Danseduna que intentó accion ante este tribunal sobre la posesion de su beneficio.

## XII.

*El uso del exequatur y del brazo secular dependen absolutamente del soberano.*

El uso que haya de hacerse del *exequatur* es entera y totalmente dependiente del soberano. Un príncipe puede segun le dicte su prudencia acordarlo ó reusarlo. Lo hemos ya demostrado antes (1); pero el convenio que actualmente examinamos, no hace mas que tolerar este uso reduciéndolo á un simple *visa*, en él pues con semejante tolerancia, no se hace otra cosa que restringir el poder del brazo secular. Todo esto es consiguiente; pero es un atentado desconocido á todas aquellas naciones que no pertenecen al número de las que Roma ha hecho dependientes de la tiara.

## XIII.

*La autoridad civil no puede ser limitada por la eclesiástica en la imposicion de contribuciones.*

Es una verdad constante que hemos hecho ya ver (2) que la autoridad eclesiástica no puede fijar límites á la civil en orden á la coleccion é imposicion de las pensiones de que se forma el erario público. Tanto los eclesiásticos como los legos deben pagar los impuestos, y sin embargo el rey Victor entró en temperamentos tales, que no pueden ser disculpados sino por los miramientos que exigia de él su situacion.

(1) *En la primera seccion de este capítulo.*

(2) *En la tercera seccion del capítulo tercero.*

## XIV.

*La administracion de frutos de los beneficios vacantes pertenece á los príncipes.*

Es exclusivamente propia de los soberanos la administracion de frutos de los beneficios vacantes. Ellos deben proteger las iglesias de sus estados é impedir que las rentas consignadas en su primitivo origen al sostenimiento de las iglesias sean aplicadas á otros usos. Por el derecho canónico y por las disposiciones de los concilios de Pisa y de Constanza, los espolios de los beneficiarios difuntos, y los frutos de los beneficios vacantes, deben conservarse para utilidad de las iglesias; pero nada de esto ha sido bastante á impedir que el papa Pablo III haya publicado una constitucion (1) que ordena sean reservados á la cámara apostólica dichos espolios. Julio III publicó otra (2), por la cual declara que pertenecen á los que sucedan en el beneficio, y por esta declaracion quedó impedida la cámara apostólica para establecer colectores de los espolios que debian aplicársela en consecuencia de la bula de Pablo III. Pero Pio IV nombró á Francisco Odescalchi (3) colector general de espolios en toda la Italia. Este mismo papa estendió en seguida la disposicion de los espolios á los frutos de los beneficios, y reservó á la cámara apostólica los de las iglesias vacantes de Italia cuya colacion perteneciese á su santidad por las reglas de la cancelaria ó por otro cualquier título. No es sin duda necesario advertir que esta ley nueva no podia tener aplicacion á los beneficios de Saboya, que son de nombramiento real, y que aun en Italia se sostiene que las leyes de los papas sobre esta materia, y en particular las concernientes á la administracion de los bienes temporales de la iglesia, no obligan sino es cuando se observan y han sido aceptadas.

(1) *En 1542.*

(2) *En 1550.*

(3) *En 1560.*

## XV.

*El derecho de reservar pensiones sobre los beneficios no es propio sino del que tiene facultad de nombrar para ellos.*

El concordato contiene finalmente dos disposiciones: por la una el papa se reserva la facultad de dar algunas pensiones sobre ciertos beneficios, y esto es de gracia. Por la otra se obliga el mismo á hacer reservas de pensiones sobre todos los beneficios de nombramiento real cuando el príncipe lo solicita y esto es de justicia. Ni en Francia, ni en España, ni en Portugal ni en ninguna otra parte se conocen otras pensiones sobre los beneficios que las que han sido acordadas á solicitud de los reyes. Si el papa tuviese derecho de dar pensiones sobre los beneficios cuyo nombramiento pertenece al soberano, seria disminuido el derecho de patronato, pues la pension disminuye los frutos del beneficiario. El que tiene derecho de nombrar para un beneficio por un título que autoriza la percepción total de los frutos, debe necesariamente tenerlo para fijar la aplicación que haya de darse á una parte de los frutos del mismo beneficio, como si se hubiese nombrado para él á dos personas. Esto es lo que en efecto se hace cuando á una se da el título y una parte de los frutos, y á otra la pension. A la una se da el título para todos los frutos, con reserva de una pension, y á la otra un título para la pension que deberá percibirse de los frutos pertenecientes al beneficiario.

Si se quiere puede consultarse sobre este punto un libro que se titula *Tratado de las pensiones reales; en el cual se prueba que el rey de Francia puede dar pensiones, aun á los legos, sobre los beneficios cuya colacion y nombramiento le pertenecen* (1). La materia se halla en él discutida á fondo, y es obra de un eclesiástico autorizada con la aprobacion de tres doctores de la facultad de Teología de París.

(1) *Por Richard presbitero. París 1695 en dozavo.*

## SECCION DECIMA.

## DE LAS LIBERTADAS DE LA IGLESIA DE VENECIA.

## I.

*En la república de Venecia el papa solamente es el que nombra para los obispados y para la mayor parte de los beneficios.*

El senado de Venecia tenia antiguamente ó á lo menos pretendia tener el nombramiento de los obispados y de las abadías de sus estados; pero renunció á todo esto por el tratado de paz que celebró (1) con Julio II para separarlo de la liga de Cambray, que podia ser fatal á la república. Por esta razon el nombramiento hoy dia pertenece al papa.

Bajo el pontificado de Urbano VIII hubo una contestacion entre la córte de Roma y el senado, sobre la proposicion de obispados de Venecia hecha en el consistorio. El senado pretendia que semejante proposicion se hiciese solamente por los cardenales venecianos; pero se convenció de que el cardenal veneciano que la hiciese estaria siempre asistido del cardenal patron.

## II.

*La república priva á los patriarcas de Venecia y Aguilera, y á los obispos de sus estados de casi toda su autoridad.*

La república ha dejado muy poca autoridad á los obispos de sus estados.

Venecia es gobernada en lo espiritual por un patriarca, que es primado de Dalmacia, y metropolitano de los obispados de Candia y Corfu. Este patriarca es electo por el senado y escogido entre los nobles venecianos. El no inserta en sus títulos la marca de dependencia de Roma que envilece á los obispos del resto de la cristiandad. El encabeza sus

(1) *En 1510.*